



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

444

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB

RECEPCION

Barranca, 08 de abril del 2024.

16 ABR. 2024

Hora **04:20 pm**
Firma

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 038-2022-STPAD/MPB de fecha 29 de marzo del 2022, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 010-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 05 de mayo del 2022, el INFORME N° 004-2023-OIPAD-MPB/GM de fecha 26 de abril del 2023, el INFORME N° 2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023, el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 041-2024-MPB/STPAD de fecha 14 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N° 30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD:** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB

supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°038-2022-STPAD/MPB de fecha 29 de marzo del 2022**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ:**

"9.1. INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor civil Armando Ríos Remigio, en su condición de Gerente de Transporte y Seguridad Vial bajo el Régimen Laboral del D.L 1057 a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) Las demás que señale la ley" del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; asimismo, afecto el principio de "Respeto" ubicado en el inciso 1 del artículo 6, del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815; ello en base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos Ut Supra".

Estando a lo recomendado, la Gerencia Municipal como Órgano Instructor emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°10-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 05 de mayo del 2022**, notificada al investigado en fecha 12 de mayo del 2022, lo cual se acredita con la firma de recepción del SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO en la precitada resolución que obra en el expediente, foja 390; que **RESUELVE:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB

"ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO** - Expediente N°088-2019-MPB/SIPAD; en su condición de Gerente de Transporte y Seguridad Vial, personal bajo el Régimen Laboral del D.L. N°1057 CAS, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; que en vía de remisión significó la afectación del deber de "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7, asimismo afectó el principio de "Respeto" ubicado en el inciso 1 del artículo 6°, del Código de Ética de la Función Pública "Ley N°27815"; ello de conformidad con los hechos descritos y analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

Al respecto debemos tener en cuenta que, de acuerdo al Artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente", y en concordancia con el numeral 17.1 de la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la misma que señala que: "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento".

En ese sentido, en base a lo señalado, se le otorgó dicho plazo al investigado, quien, dentro del plazo legal, mediante Expediente RV N°9168-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, presentó su respectivo descargo argumentando lo siguiente:

"1.- Sobre la presunta falta solicito se declare mi absolución de los cargos imputados advirtiéndome que con fecha 16 de abril de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano el texto aprobatorio de la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB, y con fecha 11 de septiembre de 2014, se publicó en el mismo diario el texto aprobatorio de la Ordenanza N°018-2014-AL/CPB.

2.- Mediante la Resolución N°0493-2019/CEB-INDECOPI de fecha 04 de octubre del 2019 se declara barrera burocrática ilegal el impedimento a la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A., de continuar sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializada en el Oficio Múltiple N°008-2019-GTSV-ARR-MPB y en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N°018-2014-AL/CPB.

3.- En efecto, la Municipalidad con Ordenanza N°007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N°018-2014-AL/CPB, estableció, entre otros, que los terminales terrestres deberán ubicarse fuera del casco urbano de la ciudad de Barranca, fundando quizá en criterio técnicos de circulación y catastro de reorganizar o reestructurar el plan vial y/o sentido vehicular o tal vez también orientado a reducir la contaminación sonora y vehicular, entre otros aspectos que benefician a la población. Guarda relación con el Informe 71-2022-SGCTP-MPB e Informe 72-2022-SGCTP-MPB que señala que la Licencia de Funcionamiento N°001177 no es compatible con el giro comercial de embarque y desembarque que ostenta la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO PARAMONGA S.A.

4.- La emisión del Oficio Múltiple N°008-2019-GTSV-ARR-MPB del 01 de abril de 2019 es el cumplimiento DEL DEBER DE RESPONSABILIDAD, no fue algo antojadizo o visceral, sino que tiene como antecedente directo tanto la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB y Ordenanza N°018-2014-AL/CPB, el cual repito no obedece a la búsqueda personal de sacar alguna ventaja o causar algún perjuicio intencional sino única y exclusivamente a la observancia de la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N°018-2014-AL/CPB, como norma imperativa y vigente que cautela el interés general sobre el interés particular, mi proceder se sostiene bajo los alcances del principio de subordinación jurídica que es de suma importancia para poder tener un control social, ya que buscan un beneficio común estipulando derechos y obligaciones. Cumpliendo así con el PRINCIPIO DE RESPETO.

5.- Además la revocación indirecta de la Licencia de Funcionamiento N°001177, se estableció con el acuerdo y publicación de la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N°018-2014-AL/CPB que impide desarrollar actividades económicas como terminal terrestre en su local ubicado en Calle Leoncio Prado N°269, en el Distrito y Provincia de Barranca, de donde se advierte responsabilidad administrativa, civil y penal del Concejo Municipal y del propio Alcalde Provincial ya que no deslindaron responsabilidades.

6.- Al gestar estas ordenanzas municipales se estimuló al error o se indujo al error que sin dudar de la legalidad de estas leyes municipales se me cruzo sean barreras burocráticas, ya que contaron con la participación activa de funcionarios públicos destacados que emitieron opinión jurídica o informe legal del asesor legal y de la propia área de transporte incluido el Gerente de Transporte así como del dictamen de la Comisión de Regidores de Transporte, quienes también debían responder jurídicamente ya que tiene mayor responsabilidad porque fueron quienes crearon esta barrera burocrática y no el recurrente.

7.- Finalmente no es un problema de culpabilidad o de responsabilidad esto sino de tipicidad, ya que todos aquellos que crearon tanto la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB y Ordenanza N°018-2014-AL/CPB resultan responsables, empero la tipicidad exige que sea sancionado solo aquel que es responsable puesto que la procedencia de la imputación ejercida en mí contra radica en la emisión de un oficio que no es un acto administrativo sino solo un acto de administración, y más cuando el hecho de cargo no constituye infracción porque adolece de algún elemento típico exigido, como: la conducta [elementos descriptivos, normativos o subjetivos] y el objeto [jurídico o material] ya que EL DEBER DE RESPONSABILIDAD y EL PRINCIPIO DE RESPETO estuvo en función y acción de vigencia de la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB y Ordenanza N°018-2014-AL/CPB.

Ello significa que del análisis estrictamente técnico del aspecto de la tipicidad no se advierte el DOLO ya que no conocía que las precitas la Ordenanza N°007-2013-AL/CPB y Ordenanza N°018-2014-AL/CPB eran barreras burocráticas, en ese sentido no soy responsable siendo atípica mi conducta".

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB**

Que, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor, mediante el **INFORME N° 004-2023-OIPAD-MPB/GM de fecha 26 de abril del 2023** dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador con sello de recepción de fecha **02 de mayo del 2023**, señala lo siguiente; "(...) En ese sentido, luego de la evaluación realizada y las actuaciones llevadas en el proceso, este despacho en calidad de Órgano Instructor concluye **DECLARAR NO HA LUGAR** la imposición de la sanción propuesta en la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificada al servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO**, por la presunta falta cometida en su condición de Gerente de Transporte y Seguridad Vial, ello **POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)".

Posterior a ello, en fecha 20 de noviembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N°2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023**, remite a la Secretaría Técnica 14 expedientes para su investigación y precalificación, acotando que, varios de ellos a la fecha **se encontraban prescritos** y dentro de los cuales se encontraría el expediente del **SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO**.

En ese sentido, estando a lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones, realizó un análisis de los expedientes adjuntos al precitado informe, determinando que, efectivamente a la fecha el expediente del **SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO** habría prescrito; por lo cual, estando a ello, emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°041-2024-MPB/STPAD de fecha 14 de marzo del 2024** dentro del cual señalaba lo siguiente:

"(...) En el presente caso se advierte que, el Órgano Sancionador pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO**, en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el *ius Puniendi* del Estado ha fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO**, prescribió (...)."

Asimismo, recomendó:

"Del análisis del presente expediente administrativo, esta Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo con las funciones establecidas en el numeral 8.2, ítem 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; RECOMIENDA: que vuestro despacho previa evaluación, **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el presunto responsable de las irregularidades denotadas en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°010-2022-MPB-OIPAD/GM**, de fecha 12 de mayo de 2022, hechos que obran dentro del acervo documentario del Expediente N°088-2019-MPB/ST-PAD".

Que, en este contexto, resulta pertinente analizar los antecedentes y documentos que dieron origen al presente; cabe recalcar que, la información recabada se encuentra en base a los documentos exhibidos en el presente expediente administrativo, teniendo en cuenta lo indicado se procede a detallar los hechos que fueron materia de investigación:

1. Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°038-2022-STPAD/MPB de fecha 29 de marzo del 2022**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor civil Armando Ríos Remigio, en su condición de Gerente de Transporte y Seguridad Vial bajo el Régimen Laboral del D.L 1057 a cargo de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) Las demás que señale la ley" del 85° de la Ley N°3005.
2. Que, la Gerencia Municipal como Órgano Instructor emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°10-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 05 de mayo del 2022**, notificada al investigado en fecha **12 de mayo del 2022**, lo cual se acredita con la firma de recepción del **SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO** en la precitada resolución que obra en el expediente, foja 390, **RESOLVIÓ: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO** - Expediente N°088-2019-MPB/SIPAD.
3. Que, en fecha **19 de mayo del 2022**, mediante Expediente **RV N°9168-2022**, el **SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO** presentó sus descargos.
4. Que, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Instructor, mediante el **INFORME N°004-2023-OIPAD-MPB/GM de fecha 26 de abril del 2023** dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, en fecha **02 de mayo del 2023**, a través del cual, **CONCLUYÓ:**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB**

(...) DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de la sanción propuesta en la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificada al servidor civil ARMANDO RÍOS REMIGIO, por la presunta falta cometida en su condición de Gerente de Transporte y Seguridad Vial, ello POR NO EXISTIR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución (...).

5. Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N°2583-2023-URH-MPB de fecha 14 de noviembre del 2023**, remite a la Secretaría Técnica 14 expedientes para su investigación y precalificación, acotando que, varios de ellos a la fecha se encontraban prescritos y dentro de los cuales se encontraría el expediente del SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO.
6. Que, estando a ello, la Secretaría Técnica emitió el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°041-2024-MPB/STPAD de fecha 14 de marzo del 2024**, señalando la prescripción del expediente del SR. ARMANDO RÍOS REMIGIO.

Que, a razón de lo expuesto se advierte que, de acuerdo a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°10-2022-MPB-OIPAD/GM de fecha 05 de mayo del 2022**, notificada al investigado en fecha 12 de mayo del 2022, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción en el 12 de mayo del 2023.

Que, de los actuados se puede observar que; a la fecha de prescripción, esto es **12 de mayo del 2023**, el expediente administrativo se encontraba en cautela de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, pues la Gerencia Municipal en su condición de Órgano Instructor cumplió con remitirle el **INFORME N°004-2023-OIPAD-MPB/GM de fecha 26 de abril del 2023**, en fecha **02 de mayo del 2023**, a fin de que este cumpla con emitir la Resolución de Sanción; sin embargo, hasta la fecha la Unidad de Recursos Humanos no cumplió con emitir dicha resolución de sanción.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario] Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el **INFORME TÉCNICO N° 0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024**, prescribe; "(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Estando a lo señalado, se advierte que, la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil **ARMANDO RÍOS REMIGIO** en el plazo de ley; por lo que, a la fecha, se ha extinguido la potestad sancionadora de la entidad por prescripción.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°041-2024-MPB/STPAD de fecha 14 de marzo del 2024**, recomienda: "(...) que se declare de oficio la prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil, involucrado en el presente caso, todo ello en relación al expediente N°088-2019-MPB/ST-PAD, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho y aunado a ello mayor aun desde notificada la Resolución de Inicio PAD con fecha 12 de mayo de 2022, en la cual se advierte que no debe transcurrir más de un año desde notificada la resolución de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa.

Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR"

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 081-2024-GM/MPB

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:**ARTÍCULO PRIMERO:**

DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor civil, el **SR. ARMANDO RIOS REMIGIO** por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) Las demás que señale la ley" del 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en vía de remisión significó la afectación del deber "responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7; asimismo, afecto el principio de "Respeto" ubicado en el inciso 1 del artículo 6, del Código de Ética de la Función Pública "Ley N° 27815; por cuanto, de acuerdo a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 10-2022-MPB-OIPAD/GM** de fecha 05 de mayo del 2022, notificada al investigado en fecha 12 de mayo del 2022, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción en el 12 de mayo del 2023; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución de sanción, tal como lo señala en el Art. 97° numeral 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO:

NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y al **SR. ARMANDO RIOS REMIGIO** en su domicilio ubicado en **Urb. Las Palmeras Mz. I B Lt. 14, del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima**, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

DR. WILYER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFM/PAV